



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS  
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3677-SPA-2259

No. de Folio: PAOT-05-300/200-4211-2021

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

22 SEP 2021

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4 y 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3677-SPA-2259** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) La afectación de cuatro individuos arbóreos de la especie *Gravillea*, que fueron descorteizados, con la intención de secarlos, se presume que fueron los franeleros que realizan su actividad el día miércoles derivado del tianguis que se ubica en ese lugar, tres de los árboles se ubican sobre la calle Jacarandas y otro sobre la avenida Amador Salazar, sito en Unidad Habitacional Solidaridad, colonia El Salado, demarcación territorial Iztapalapa, alrededor del Parque Jacarandas (...)

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

### Afectación de arbolado

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares,



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS  
ANIMALES

realizó

Expediente: PAOT-2019-3677-SPA-2259

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4211-2021

cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...)

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, asimismo en su último párrafo establece que para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

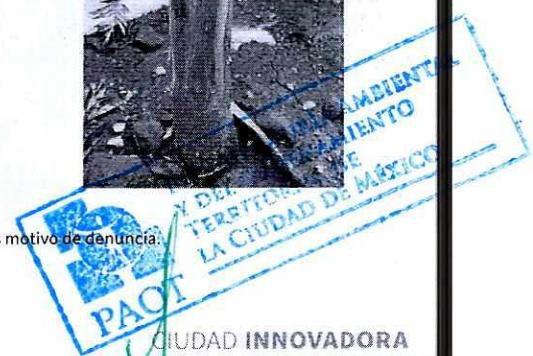
En este sentido, personal de esta Procuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante el cual se realizó un recorrido sobre las calles señaladas en la denuncia, constatando lo siguiente:

- La existencia de cuatro individuos arbóreos de la especie *Grevillea robusta*, con una altura de entre 2.5 y 3 metros, localizados en la vía pública, los cuales presentaban indicios de afectación reciente, toda vez que fue eliminada la corteza del tronco a diez centímetros del suelo, provocando cinchamiento con un grosor de entre 13 y 16 centímetros.
- Personal de esta Entidad se entrevistó con la persona presuntamente responsable de los hechos, quien manifestó desconocer al responsable de dicha afectación, toda vez que únicamente asiste a trabajar los días miércoles de cada semana.
- Se llevó a cabo una campaña de concientización, durante la cual se repartieron volantes informativos sobre las sanciones a las que se hacen acreedoras las personas que provoquen afectación al arbolado de esta Ciudad.



Fotografías 1, 2 y 3. Vista de la afectación que presentan los individuos arbóreos motivo de denuncia.

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5200-0780, ext 12011 ó 12400





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS  
ANIMALES

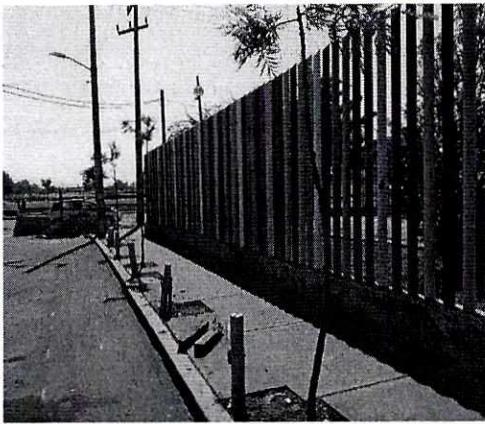
Expediente: PAOT-2019-3677-SPA-2259

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4211-2021

Al respecto, personal de esta Procuraduría realizó un segundo reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante el cual se llevaron a cabo las opiniones técnicas de los individuos arbóreos motivo de denuncia, lo anterior con la finalidad de determinar su estado estructural y fitosanitario, de las cuales se desprende lo siguiente:

Especie	<i>Grevillea robusta</i>
Características	Los árboles se encuentran en su etapa juvenil y presentan afectación a su estructura natural por podas antiguas mal ejecutadas, comprometiendo la estabilidad en su crecimiento, observando lo que comúnmente conocida como una estructura de "Cola de León" <sup>1</sup> . Adicionalmente presentan una herida radial provocada en el tronco con una profundidad suficiente para menoscabar la capacidad de los árboles en transporte de nutrientos, dañando principalmente el sistema vascular.
Condición general	Declinante severo <sup>2</sup> .
Estructura general	Irrecuperable <sup>3</sup> .

Personal de esta Procuraduría realizó un tercer reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante el cual realizó un monitoreo del arbolado motivo de denuncia; al respecto, se constató que dichos árboles presentan crecimiento de ramas nuevas, indicativo de que el daño ocasionado no comprometió su sobrevivencia.



Fotografía 4. Vista de los individuos arbóreos de la especie *Grevillea robusta*

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de arbolado.

<sup>1</sup> Cola de León: Efecto ocasionado por la eliminación excesiva del follaje interior y de las ramas laterales inferiores, ocasionando que todo el peso foliar de la rama o del árbol esté en un extremo, lo cual da lugar a instabilidad mecánica.

<sup>2</sup> Declinante severo: Se refiere al estado general del árbol, el cual presenta follaje escaso inferior al 30% (atención con especies caducifolias), pérdida de la turgencia en las yemas, abundante presencia de ramas secas y debilitamiento progresivo de su estado fitosanitario.

<sup>3</sup> Irrecuperable: Se refiere a la estructura actual del árbol que presenta por un manejo inadecuado o por condiciones adversas de desarrollo por daños bióticos y/o abióticos, que no es susceptible de mejora.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS  
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3677-SPA-2259

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

-2021

4211

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Procuraduría realizó un recorrido sobre las calles señaladas en la denuncia, durante el cual constató la existencia de cuatro individuos arbóreos de la especie *Gravillea robusta*, los cuales presentaban indicios de afectación reciente, toda vez que fue eliminada la corteza de la base del tronco.

Se llevó a cabo una campaña de concientización, durante la cual se repartieron volantes informativos sobre las sanciones a las que se hacen acreedoras las personas que provoquen afectación al arbolado de esta Ciudad.

- Mediante opiniones técnicas se determinó que los individuos arbóreos presentan una herida radial provocada en el tronco; no obstante, dicha afectación no comprometió su sobrevivencia, toda vez que durante visita de reconocimiento de hechos realizada por personal de esta Entidad con posterioridad, se constató que presentan crecimiento de ramas de lo nuevo.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución a la persona.

**TERCERO.** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México CDMX. Para su superior conocimiento.

Méjico D.F. 202, 4to. piso, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5289 0730 ext 1201 ó 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS